



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	006015N00			
Estado	Reactivado	Nuevo	NO	Carácter NNN
NumDict	6015	Fecha emisión	22-02-2000	
Orígenes	MUN			

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

ogv lrbf

Destinatarios

contralor regional de coquimbo

Texto

municipalidad no se ajusto a derecho al contratar a una sociedad de abogados para asumir la defensa de la alcaldesa, en los juicios que esta iniciara por los presuntos delitos de injurias y calumnias perpetrados en su contra por concejales de la comuna. ello, porque conforme art/88 de ley 18883, aplicable al alcalde acorde art/1 de dicho texto, los funcionarios tendran derecho a ser defendidos y a exigir que la municipalidad a la que pertenecen persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su vida o integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que por dicho motivo, los injurien o calumnien, denuncia que hara el alcalde ante los tribunales, tanto si el afectado es el, como si lo fuere cualquier funcionario, en cuyo caso se requerira solicitud escrita del interesado. asimismo, para que opere aquel derecho debe mediar accion agravante de un tercero, que el atentado sea cometido con motivo del desempeño de sus funciones y que el funcionario no haya cometido un hecho que, al menos presuntivamente, implique la infraccion de sus deberes funcionarios, lo que debe constatarse previamente mediante la correspondiente investigacion. no obstante, en este caso, los hechos que motivaron las querellas respectivas se relacionan con la ocurrencia de hechos u omisiones atribuibles a la alcaldesa que incidirian en su responsabilidad funcionaria, acorde lo ha informado el tribunal electoral regional, en una denuncia formulada por concejales de la comuna. enseguida, el decreto municipal que dispuso la contratacion de los servicios del caso, debio ser dispuesta por el subrogante de la edil, pues acorde art/82 letra b) de ley 18883, existe prohibicion funcionaria de intervenir, en razon de sus funciones, en asuntos en que el empleado tenga un interes personal.

Acción

aplica dictamen 46926/99

Fuentes Legales

ley 18883 art/88, ley 18883 art/1, ley 18883 art/82 lt/b ley 18695 art/65 lt/a, dfl 2/19602/99 inter art/65 lt/a dfl 2/19602/99 desar art/65 lt/a, dfl 2/99 inter art/65 lt/a dfl 2/99 desar art/65 lt/a, ley 18695 art/38 dfl 2/19602/99 inter art/38, dfl 2/99 inter art/38 dfl 2/19602/99 desar art/38, dfl 2/99 desar art/38

Descriptor

defensa judicial alcalde, mun

Texto completo

N° 6.015 Fecha: 22-II-2000

La Contraloría Regional de Coquimbo ha solicitado un pronunciamiento acerca de la legalidad de la contratación efectuada por la Municipalidad de La Serena, mediante el decreto N° 147 de 1999, de los servicios de la Sociedad "Ruiz, Mai, Zulmelzu Abogados Ltda.", para asumir la defensa en los juicios que la Alcaldesa de esa Entidad Edilicia iniciara, por los presuntos delitos de injurias y calumnias que se habrían perpetrado en su contra.

Los referidos juicios fueron iniciados en contra, entre otros, de determinados concejales, por las denuncias que formularan en esta Contraloría General, en los Juzgados del Crimen y en el Tribunal Electoral Regional.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 88 de la Ley 18.883, contenido en el Título IV, De los Derechos Funcionarios -aplicable a los alcaldes según lo dispuesto en el artículo 1° de ese Estatuto-, establece que los funcionarios tendrán derecho a ser defendidos y a exigir que la municipalidad a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

El inciso segundo agrega que la denuncia será hecha ante el respectivo tribunal por el alcalde de la municipalidad, tanto si el afectado es él, como si lo fuere cualquier funcionario. En este último caso se requerirá siempre una solicitud escrita del afectado.

Al respecto, es del caso manifestar que acorde con el criterio sustentado en el dictamen N° 46.926 de 1999, que aplica una reiterada jurisprudencia administrativa sobre la materia, para que pueda operar el derecho consagrado en el precitado artículo 88, es menester que medie la acción agravante de un tercero en contra del funcionario de que se trate y que dicho atentado sea cometido con motivo del desempeño de las funciones de este último.

El pronunciamiento referido precisa, además, que se requiere que el funcionario afectado no haya cometido un hecho que, al menos presuntamente, pueda implicar la infracción a sus deberes funcionarios, por lo que previamente al ejercicio del derecho enunciado, debe constatar que no se configure tal situación mediante la correspondiente investigación.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de esta Contraloría General, las denuncias que habrían dado lugar a los presuntos delitos de injurias y calumnias, se relacionan con la ocurrencia de ciertos hechos o con omisiones atribuibles a la Alcaldesa de La Serena y que podrían incidir en la responsabilidad funcionaria de esta última, conforme a las investigaciones practicadas sobre tales aspectos.

En este sentido, es menester consignar lo expresado y ratificado por la sentencia del Tribunal Electoral Regional, de fecha 4 de noviembre de 1999 -confirmada por el Tribunal Calificador de Elecciones el 6 de diciembre de 1999-, de conformidad con la cual si bien no se dio lugar a la solicitud de remoción de la Alcaldesa de La Serena, requerida por dos concejales de la comuna, reconoció expresamente que le asistía responsabilidad en cinco de los cargos que se le imputaban como asimismo eximió de costas a los reclamantes, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

En efecto, el aludido fallo en su considerando septuagésimo manifestó, en lo que interesa, que

analizó cada uno de los cargos formulados "logrando convicción de que la Alcaldesa de La Serena, Adriana Peñafiel Villafañe, en su calidad de tal y conforme a las obligaciones que le impone la ley, es responsable de: no cumplir con la normativa presupuestaria que exige el equilibrio entre ingresos y gastos; realizar modificaciones presupuestarias en forma extemporánea; imputar gastos en ítemes presupuestarios que no corresponden de conformidad con las normas legales; que advertida de la existencia de negociaciones incompatibles realizadas entre la Secretaria Municipal, en su calidad de tal, y el cónyuge de dicha Secretaria, dejó transcurrir un excesivo lapso de tiempo sin ordenar instruir el sumario administrativo correspondiente; celebrar ilegalmente convenios de ampliación de servicios de aseo con la empresa TASUI".

En este contexto, no se dan los supuestos que permitan la aplicación del artículo 88 de la Ley 18.883, en orden a que la Municipalidad de La Serena asuma la defensa de la Alcaldesa en los juicios iniciados por ésta, por los presuntos delitos de injurias y calumnias, toda vez que éstos se vinculan con actuaciones de esa autoridad que la Justicia Electoral estimó reprochables.

Además, tal como se indicara en el oficio N° 1.629 de 1999, de la Contraloría Regional de Coquimbo, respecto del decreto N° 147 de 1999, de la Municipalidad de La Serena, éste debió ser dispuesto por el subrogante legal de la Alcaldesa y no por ésta directamente, puesto que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 82, letra b), de la Ley 18.883, constituye una prohibición funcionaria intervenir, en razón de las correspondientes funciones, en asuntos en que tenga el funcionario un interés personal.

A mayor abundamiento, consta de los antecedentes tenidos a la vista, que la Alcaldesa doña Adriana Peñafiel suscribió también el respectivo contrato de prestación de servicios de que se trata, interviniendo directa y personalmente en un asunto de su interés.

Asimismo, el precitado oficio N° 1.629 de 1999, determinó que la contratación en análisis no fue aprobada por el Concejo Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el actual artículo 65, letra a), de la Ley 18.695 -según texto refundido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, del Ministerio de Interior, de 1999-; y que la imputación al subtítulo 21 del gasto que demanda la contratación a honorarios de que se trata, no corresponde tratándose de la contratación de personas jurídicas, como lo es la sociedad de responsabilidad limitada contratada.

Por otra parte, según se aprecia del propio convenio de que se trata, no se dio cumplimiento a la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 18.695, en cuanto ordena que las personas que contraigan obligaciones contractuales con la Municipalidad por una suma no inferior a dos unidades tributarias mensuales, deberán rendir caución.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que no se ha ajustado a derecho la contratación, por parte de la Municipalidad de La Serena, de la Sociedad "Ruiz, Mai, Zumalzu Abogados Ltda."